

Núm. 5203
Fecha 8 de marzo de 1995 4:00 p.m.
Aprobado: Baltasar Covada del R.D.

Secretario de Estado
Por: Ramón J. Pedraza

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE
ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DEL DEPARTAMENTO
DE INSTRUCCION PUBLICA DE 27 DE ENERO DE 1984

I N D I C E

	Página
ARTICULO VI - RECLUTAMIENTO Y SELECCION DE MAESTROS CON FUNCIONES DE ENSEÑANZA, SERVICIOS AL ESTUDIANTE Y MAESTROS ESPECIALES	1
SECCION 6.2 - REQUISITOS-----	1-2
SECCION 6.4 - PROCESAMIENTO DE SOLICITUDES	2-3
SECCION 6.6 - REGISTROS DE ELEGIBLES-----	3-5
SECCION 6.10- PROCESO DE SELECCION-----	5-6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

5203

REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DEL DEPARTAMENTO
DE INSTRUCCION PUBLICA DE 27 DE ENERO DE 1984

Se enmienda el Artículo 6, de la Sección 6.2; inciso 5 de la Sección 6.4; incisos 1(a), 1(b), 1(c), 1(e) de la Sección 6.6; se añaden los incisos 1(j), 1(k) y 1(l) de la Sección 6.6; se enmienda el inciso 1 de la Sección 6.10 de conformidad con la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y a tenor con los poderes y facultades que le confieren al Secretario de Educación la Ley Número 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Número 18 de 16 de junio de 1993, según enmendada. Se enmienda este reglamento para que lea como sigue:

ARTICULO VI - RECLUTAMIENTO Y SELECCION DE
MAESTROS CON FUNCIONES DE ENSEÑANZA,
SERVICIOS AL ESTUDIANTE Y MAESTROS
ESPECIALES

SECCION 6.2: REQUISITOS

Toda persona interesada en ingresar en el Sistema de Instrucción Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá llenar los requisitos establecidos por la Ley Número 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada (18 LPRA, Sección 260 y siguiente); ~~por la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975;~~

Ley Número 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; por la Ley Número 18 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como Ley para el Desarrollo de las Escuelas de la Comunidad y por todas las demás leyes aplicables al Personal Docente del Sistema de Educación Pública.

SECCION 6.4 PROCESAMIENTO DE SOLICITUDES

5. ~~Guando un maestro pensionado por incapacidad física interese volver a ejercer, --- radicará --- solicitud --- de empleo acompañándola de una carta de la Junta de Retiro para Maestros en la --- que --- se --- certifique --- que --- ha desaparecido la causa que motivara su --- retiro --- por --- incapacidad. --- Esta solicitud --- se --- tomará --- en consideración, --- siempre y cuando el candidato reúna los demás requisitos que exige el Reglamento al momento de radicar la solicitud. --- Su nombre será --- incluido --- en --- las --- listas --- de turnos vigentes para los distritos donde interesa trabajar, --- de acuerdo con la evaluación de su solicitud.~~
El empleado que se recupere de una incapacidad aprobada por la Junta de Retiro para Maestros no tiene que someter la solicitud de empleo.

Este empleado tiene derecho a reinstalarse al puesto regular que ocupaba o a uno similar dentro del término de seis (6) meses a partir de la determinación de la Junta de Retiro para Maestros de que está capacitado para ejercer la profesión.

SECCION 6.6: REGISTROS DE ELEGIBLES

- 1a) En los Registros de Turnos para cada distrito-escolar municipio figurarán los candidatos por nivel y especialidad de enseñanza y categoría.
- 1b) En los Registros de Turnos figurarán los candidatos que posean certificado regular de maestro por nivel de enseñanza y categoría correspondiente y luego los que no poseen el certificado regular en orden descendente de puntuación. Se establecerán dos registros de turnos. En un registro figurarán los candidatos que interesen ingresar al magisterio. En el otro registro figurarán los maestros con status probatorio y permanente que interesen cambio, traslado o reasignación a otra categoría.
- 1c) Se utilizará la siguiente escala de puntuación para acreditar la preparación académica:

<u>PREPARACION</u>	<u>PUNTOS</u>
<u>60-créditos-de-Colegio-o-más--20</u>	

Grado Asociado en Educación	28
Elemental más 15 créditos	
Grado Asociado en Educación	30
Elemental más 30 créditos	
Grado Asociado en Educación	33
Elemental más 45 créditos	
Grado Asociado en Educación	35
<u>Elemental y 60 créditos o más</u>	
Bachillerato	37
<u>Bachillerato</u>	<u>38</u>
Bachillerato más 30 créditos	40
<u>a nivel de bachillerato o</u>	
<u>Bachillerato más bachillerato</u>	
	42
Bachillerato más 30 créditos	<u>43</u>
a nivel <u>post-graduado de</u>	
<u>maestría</u>	
	45
Maestría	<u>46</u>
<u>Maestría más 30 créditos</u>	<u>48</u>
<u>a nivel de doctorado</u>	
Doctorado	50
1d) ...	
1e) A los candidatos residentes en el distrito se les concederán doce (12) puntos por residencia en ese distrito.	
1e) <u>Se concederá cinco (5) puntos a cada</u> <u>candidato en los registros del</u> <u>municipio de su residencia.</u>	
1j) <u>Se utilizará la siguiente escala de</u> <u>puntuación para acreditar el índice</u> <u>académico:</u>	

<u>Indice Académico</u>	<u>Puntuación</u>
<u>4.00 - 3.50</u>	<u>8</u>
<u>3.49 - 3.00</u>	<u>6</u>
<u>2.99 - 2.50</u>	<u>4</u>
<u>2.49 - 2.00</u>	<u>2</u>

1k) En la preparación académica el candidato deberá someter la transcripción de créditos oficial de todos los grados obtenidos.

1L) El índice académico que se considera en el Registro será el índice general. Este índice se obtiene a base de todos los créditos aprobados en las diferentes instituciones donde hayan estudiado.

SECCION 6.10 - PROCESO DE SELECCION

~~1. En la selección de candidatos para nombramiento en las distintas categorías de plazas, desde educación preescolar hasta el nivel secundario se seguirá el estricto orden de turnos, según ha sido establecido en los registros, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente:~~

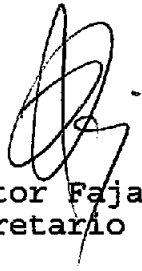
1. Al seleccionar los candidatos se utilizará, en primer lugar, el Registro en el cual figurarán los maestros con status probatorio y permanente que interesan cambios,

traslados o reasignaciones a otra categoría. Al agotarse éstos, se utilizará el Registro en el cual figuran los candidatos a ingreso al magisterio.

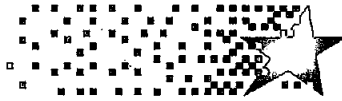
VIGENCIA

Estas enmiendas entrarán en vigor a la fecha de su aprobación por el Gobernador y su registro en la Oficina del Secretario de Estado, conforme a la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado y promulgado de acuerdo con la Ley, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de marzo de 1995.


Víctor Fajardo
Secretario de Educación

8 de abril de 1995.
Fecha de Radicación



DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CERTIFICACION

5203

Yo, Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, certifico que las enmiendas propuestas por el Secretario de Educación al Reglamento de Personal Docente del Departamento de Instrucción Pública del 31 de mayo de 1985, deben ser aprobadas con carácter de emergencia conforme se establece en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**.

Las enmiendas propuestas contienen cambios sustanciales al procedimiento de reclutamiento de maestros para el año escolar 1995-96 y subsiguientes, por lo que, amerita su aprobación con carácter de urgencia.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de marzo de 1995.

PEDRO ROSSELLO GONZALEZ
GOBERNADOR DE PUERTO RICO

759-2000

P.O. Box 190759, SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-0759 • TEL.: (809) 758-4949 • FAX: (809) 250-0275

A cada niño un futuro, a cada niño su estrella